



RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL Nro. SASI-003-2026

OBJETO: “COMPRA DE CHALECOS BLINDADOS Y CASCOS BALÍSTICOS NIVEL III A, CON DESTINO AL FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA PISCC 2024 – 2027. BPIN 2024191300004”

El día 22 de septiembre de 2026, el Municipio de Cajibío (Cauca) recibió un escrito de observaciones por parte de Libardo Casallas Melo. En dicho sentido, es pertinente que el Municipio de Cajibío, brinde las correspondientes respuestas de fondo, con el ánimo de que exista plena claridad por parte de los interesados.

Refiere el observante en su tenor literal dentro de su escrito de observaciones, el siguiente contenido que es objeto de análisis por parte de la entidad:

Respetados Señores:

En calidad de posible oferente dentro del proceso de la referencia, y en uso del derecho de participación establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, nos permitimos presentar respetuosamente las siguientes observaciones y solicitudes de modificación a los pliegos de condiciones:

1. SOLICITUD RESPECTO A LA EXIGENCIA DEL REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL

*En el numeral 2.6.1.18 del Pliego de Condiciones (página 13), la entidad exige la presentación del **Registro de Productor Nacional** amparado en la Ley 1089 de 2006, Decreto 660 de 2007 y Ley 680 de 2021.*

No obstante, los elementos requeridos en el presente proceso (chalecos blindados y cascos balísticos Nivel IIIA con estándares balísticos específicos NIJ y pruebas contra fragmentos STANAG/MIL-STD) corresponden a productos cuya fabricación o insumos especializados provienen originariamente del mercado internacional e importado.

Exigir de manera restrictiva un Registro de Productor Nacional para un bien importado:

- 1. **Limita artificialmente la libre competencia:** Excluye a proveedores y distribuidores autorizados de marcas importadas que cumplen de manera estricta y superior con los estándares balísticos exigidos internacionalmente.*
- 2. **Desconoce la naturaleza del bien:** Si el producto ofertado es un material importado de alta tecnología balística, no es jurídicamente viable exigir un registro de producción nacional sobre un elemento no fabricado en el país.*
- 3. **Vulnera el principio de selección objetiva:** Priva a la entidad de evaluar ofertas competitivas con estándares técnicos de alta calidad e importación debidamente respaldados por certificados de fábrica y laboratorio NIJ.*

*Por lo cual solicitamos respetuosamente a la entidad **eliminar el requisito del Registro de Productor Nacional** para aquellos proponentes que oferten bienes importados, o en su defecto, **permitir de manera alternativa** la acreditación mediante el **Certificado de Distribuidor o Fabricante Autorizado de la casa matriz extranjera**, en conjunto con los Certificados de Importación / Declaraciones de Importación legales del producto.*

2. SOLICITUD RESPECTO A LA EXIGENCIA DE MUESTRA FÍSICA EN EL CIERRE

*En los numerales 2.2, 2.4 y 2.6.2.2 (páginas 8, 9 y 14-15), la entidad establece como requisito habilitante no subsanable la entrega presencial de una **muestra física** del chaleco y casco el mismo día y hora del cierre.*

Sobre esta exigencia nos permitimos señalar:

- 1. **Carga desproporcionada para material importado de reserva/uso privativo:** Los cascos balísticos y chalecos con especificaciones avanzadas (como resistencia a*





fragmentos RCC de múltiples granajes y velocidades) son bienes restringidos o importados bajo pedido. Disponer de muestras físicas de uso privativo en bodega para entrega inmediata genera un desincentivo económico e imposibilidad logística para los importadores y distribuidores.

2. **Suficiencia de la Ficha Técnica y Certificaciones de Laboratorio:** El cumplimiento de las especificaciones balísticas (NTMD 0225-A5, V50, BFS, STANAG 2920) se demuestra de forma idónea, imparcial y objetiva mediante los **informes de ensayo de laboratorios acreditados por la NIJ**, y no mediante la simple inspección visual de una muestra física.
3. **Afectación a la Pluralidad de Oferentes:** La exigencia de muestras físicas de forma previa a la adjudicación restringe la participación de empresas internacionales o distribuidores de marcas importadas que requieren importación directa una vez adjudicado el contrato.

Así las cosas solicitamos respetuosamente a la entidad **eliminar la exigencia de la entrega de Muestra Física como requisito habilitante de la oferta**, y en su lugar:

- Permitir que la verificación técnica se realice mediante la **Ficha Técnica del Fabricante, el Certificado del Fabricante Autorizado y los Informes/Certificados de Ensayos Balísticos de Laboratorio NIJ** exigidos.
- Alternativamente, establecer que la muestra física solo sea requerida **al proponente que resulte adjudicatario** antes de la firma o inicio de la ejecución del contrato, a efectos de verificación de control de calidad previo al despacho.

Atentamente,

Libardo Casallas Melo
Gerente General - RL
Cll 23D Norte 5B - 95 / Cali -Valle
Cel. 3118938543

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA SOLICITUD: 1. SOLICITUD RESPECTO A LA EXIGENCIA DEL REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL

La Ley 1089 de 2006, artículo 1, obliga a las Entidades Estatales a adquirir bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional con productores nacionales, salvo que los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia; por lo cual, en virtud de lo anterior, en el presente proceso es obligatorio para la entidad estructurar el mismo cumpliendo dicha obligación y por eso se establece la obligatoriedad de presentar el REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL DE LOS BIENES objeto del proceso, en cumplimiento de la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, la exigencia, además de legal, no limita la libre concurrencia, no desconoce la naturaleza del bien y mucho menos afecta el principio de selección objetiva, ya que de la simple verificación del VUCE (Ventanilla única de comercio exterior), se concluye la existencia de suficientes empresas con Registro de productor nacional en el País, por lo cual, no resulta una condición restrictiva dentro del proceso, al contar con amplia oferta en el territorio Nacional.

No se acoge la observación, en tanto la exigencia prevista en el numeral 2.6.1.18 del Pliego de Condiciones encuentra fundamento en la Ley 1089 de 2006, régimen especial aplicable a la adquisición de bienes destinados a la seguridad y defensa nacional. Su artículo 1° dispone que, cuando dichos bienes sean de producción nacional y exista capacidad para atender la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, su adquisición se efectuará con productores nacionales. Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 660 de 2007, cuyo artículo 5° establece que, acreditada la existencia de producción nacional en condiciones de competencia abierta y capacidad para atender las condiciones requeridas, el proceso contractual se dirigirá a los productores nacionales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-509 de 2026, ha reiterado que este régimen se mantiene vigente y que los





procesos de adquisición de bienes destinados a seguridad y defensa pueden restringirse a productores colombianos que cuenten con Registro de Productor Nacional.

En el presente caso, la Entidad definió dentro de la etapa de planeación que la adquisición de los chalecos blindados nivel IIIA, identificados bajo la subpartida arancelaria 6307909000, se efectúe bajo el referido régimen, razón por la cual se exige la acreditación de la condición de productor nacional del bien ofertado. Adicionalmente, se evidencia en el Registro de Productores de Bienes Nacionales la existencia de producción nacional registrada para chalecos antibalas y chalecos blindados nivel IIIA bajo dicha subpartida, por lo que no resulta jurídicamente acertado afirmar que la naturaleza técnica o el cumplimiento de estándares internacionales conviertan el bien en un producto necesariamente importado.

La existencia de fabricantes, marcas o productos extranjeros no desvirtúa por sí misma la aplicación de la Ley 1089 de 2006, pues dicha norma establece una preferencia legal por la producción nacional cuando esta satisface las condiciones requeridas, sin desconocer la posibilidad excepcional de acudir a productores extranjeros cuando los intereses de seguridad y defensa así lo justifiquen. En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito establecido en el numeral 2.6.1.18, por considerarlo acorde con el régimen especial aplicable, con la naturaleza del bien objeto de adquisición y con las necesidades de seguridad y defensa que sustentan el proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA SOLICITUD: 2. SOLICITUD RESPECTO A LA EXIGENCIA DE MUESTRA FÍSICA EN EL CIERRE

No se acepta la solicitud de eliminar la exigencia de presentación de muestra física como requisito habilitante. La Entidad estableció expresamente en los numerales 2.2, 2.4 y 2.6.2.2 de los documentos del proceso que los oferentes deberán presentar, en la fecha y hora previstas para el cierre, una muestra física del chaleco y casco balístico objeto de la contratación, precisamente con el propósito de permitir una verificación directa de las características y condiciones técnicas mínimas exigidas.

Esta exigencia encuentra fundamento en los principios de planeación, transparencia y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la medida en que constituye un mecanismo objetivo previamente establecido para comprobar que el bien efectivamente ofrecido corresponde a las condiciones técnicas requeridas por la Entidad. En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reconocido que la exigencia de muestras es jurídicamente admisible cuando se encuentra claramente establecida en los documentos del proceso y permite a la Entidad verificar la calidad de los productos ofrecidos, sin perjuicio de que dicha exigencia deba guardar relación con la naturaleza y finalidad del contrato (Concepto C-367 de 2025), en el que se menciona:

...“La Entidad precisó que las entidades estatales pueden legalmente requerir muestras de los productos ofertados en procesos de subasta inversa, siempre que esta exigencia se encuentre expresamente prevista en el pliego de condiciones como un requisito habilitante. Esta práctica es válida en la contratación pública, dado que no está prohibida por el Estatuto General de Contratación y se fundamenta en la autonomía de la voluntad. Sin embargo, su aplicación debe respetar los principios de planeación, transparencia y selección objetiva. Las muestras deben permitir verificar la calidad de los bienes ofrecidos sin desnaturalizar la lógica de la subasta basada en el menor precio”...

Ahora bien, la Entidad no desconoce el valor probatorio de las fichas técnicas, certificaciones del fabricante o informes de laboratorio; sin embargo, considera que estos documentos, por sí solos, no sustituyen la necesidad de realizar una verificación física y directa del bien que efectivamente se pretende suministrar, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual, relacionado con elementos de protección balística destinados al fortalecimiento de la seguridad de la Policía Nacional.

La muestra permitirá contrastar físicamente las características del elemento ofrecido frente a las especificaciones técnicas establecidas, con el acompañamiento de, al menos, un miembro de la Policía Nacional que apoyará la revisión técnica correspondiente, bajo parámetros previamente definidos y aplicables por igual a todos los participantes. Por tanto,



la exigencia no responde a una valoración subjetiva de la Entidad ni pretende restringir la participación de proveedores de bienes importados, sino a una necesidad objetiva de control y verificación de las condiciones técnicas del producto ofrecido antes de la adjudicación.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de presentación de la muestra física en los términos establecidos en los documentos del proceso, al considerar que resulta razonable, pertinente y proporcional frente a la naturaleza y finalidad de los bienes requeridos.

OBSERVACIÓN 2: Presentada por el señor Andres Torres, representante legal de DOTACIONES Y SUMINISTROS MILITARES P SAS, quien refiere lo siguiente:

**DOTACIONES Y SUMINISTROS
MILITARES P SAS
NIT. 901356355-6**

Pasto, 25 de septiembre de 2026

Señores
ALCALDIA DE CAJIBIO

ASUNTO: Observaciones Proyecto Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. **SASI-003-2026**

OBJETO: "COMPRA DE CHALECOS BLINDADOS Y CASCOS BALÍSTICOS NIVEL III A, CON DESTINO AL FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA PISCC 2024 – 2027. BPIN 2024191300004".

Comedidamente me permito enviar a ustedes algunas observaciones para su consideración y con lo cual solo busco aportar desde mi experiencia en procesos similares y evitar que la administración incurra en errores por acción o por omisión, así:

1. INCLUSION DE REQUISITO DE ORDEN TECNICO: EL OFERENE JUNTO CON LA PROPUESTA DEBERA ANEXAR EL REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL

En Colombia la ley 816 de 2003, es el pilar de la protección Nacional. Ahora bien, refiriéndose a Bienes de seguridad y defensa se encuentra instituido en la Ley 1089 de 2006, el decreto 660 de 2007 y actualmente la ley 680 de 2021.

El Decreto 2680 de 2009 establece cuales son los Bienes fabricados en el País y estos definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan. En el marco de lo señalado en el numeral 25 del artículo 2° del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 4269 de 2005, es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevar el registro de producción nacional, de la declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios, de contratos de importación de tecnología, de turismo y expedir las certificaciones pertinentes.

La Ley 1089 de 2006 y el decreto 660 de 2006 establecen que, si existe en Colombia bienes para la seguridad y defensa, con fabricación nacional la entidad debe solicitar el Registro que así lo acredite y la adquisición debe dirigirse a estos, con las salvedades de ley correspondientes. La Ley 1089 de 2006, obliga a las Entidades Estatales a adquirir bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional con productores nacionales, en consecuencia, las Entidades Estatales deben estructurar sus Procesos de Contratación cumpliendo dicha obligación. Esta norma, establece que se debe presentar REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL, para realizar la comprobación de los Fabricantes Nacionales:





"Los bienes para la Defensa y Seguridad Nacional sólo pueden comprarse a productores nacionales inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, siempre y cuando, la Entidad Estatal, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hayan adelantado el procedimiento previsto en el Decreto 1074 de 2015", afirmación respaldada por la excepción general contenida en los Acuerdos Comerciales.

La Ley 1089 de 2006 dispone que la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida se efectuará con los productores nacionales, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de tratados internacionales, con lo cual obliga a las Entidades Estatales a contratar con proponentes nacionales. Aunado a lo anterior, de acuerdo al Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales deben conceder trato nacional en Procesos de Contratación a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

El Decreto 1074 de 2015 establece el procedimiento para la efectiva aplicación de la Ley 1089 de 2007, en el cual interviene el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Entidad Estatal y en el cual se verifica la existencia de posibles oferentes registrados en el RPBN. El Registro de Productores de Bienes Nacionales (RPBN) conforma la base de datos que contiene la información de los bienes registrados que se fabrican en el territorio nacional con su correspondiente subpartida arancelaria, vigencia y empresa que lo produce.

En consecuencia, una vez adelantado el procedimiento previsto en el Decreto 1074 de 2015, la participación en un Proceso de Contratación que tiene por objeto la compra de bienes para la defensa y seguridad nacional debe limitarse a productores nacionales inscritos en el Registro de productos y Bienes Nacionales, salvo que los intereses de seguridad y defensa nacional señalen la conveniencia de adquirir esos bienes a productores extranjeros. Todo esto por cuanto la ley 1089 de 2006, instauró: "Artículo 3º. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República". En consecuencia, las adquisiciones de estos bienes para la seguridad y defensa que contengan en concordancia Material blindado según el Decreto 695 de 1993, se debe solicitar Registro de Productor Nacional según el procedimiento del Decreto 1074 de 2015.





Por tanto, el Registro de Productor Nacional, ahora regulado igualmente por la ley 680 de 2021, no puede desconocerse en los procesos de selección, y la Policía Nacional en las compras que ha realizado para este tipo de procesos, verifica en el vuce quienes son los productores nacionales y si existen más de dos (2) oferentes la compra se realiza con los Fabricantes Nacionales.

Se solicita a la entidad solicitar en la oferta el registro de productor nacional de los chalecos:

Chaleco blindado externo masculino Nivel IIIA partida arancelaria 6307909000

Casco balístico nivel IIIA tipo tactico partida arancelaria 6506100000

Agradezco la comprensión de la administración con estas observaciones que solo buscan blindar la administración, garantizar la calidad de los bienes y mantener la pluralidad de oferentes.


**DOTACIONES Y SUMINISTROS
MILITARES P. SAS
ANDRES TORRES R.
Representante Legal**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 2:

La Entidad acoge la observación en cuanto permite precisar el fundamento jurídico de la exigencia establecida en el pliego de condiciones, pero no modifica ni elimina el requisito, por cuanto se encuentra relacionado directamente con la naturaleza de los bienes objeto del proceso, destinados al fortalecimiento de la seguridad y defensa y al servicio de la Policía Nacional. En efecto, el artículo 1 de la Ley 1089 de 2006 establece que la adquisición de bienes destinados a la seguridad y defensa nacional que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, debe efectuarse con productores nacionales, mientras que el Decreto 660 de 2007 reglamentó el procedimiento relacionado con la acreditación de la existencia de producción nacional.

Esta regulación se encuentra vigente y ha sido expresamente reconocida como tal por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente en el **Concepto C-509 de 2026**, en el cual se precisó que la modificación de la modalidad de selección introducida por la Ley 1150 de 2007 no derogó las reglas especiales de la Ley 1089 de 2006 y que, en principio, los procesos de adquisición de bienes para seguridad y defensa pueden restringirse a productores colombianos que cuenten con Registro de Productor Nacional.

En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el pliego respecto del Registro de Productor Nacional correspondiente al chaleco balístico objeto de adquisición, debiendo existir correspondencia entre el fabricante, el producto registrado y las características técnicas del bien ofrecido. De igual manera, cuando el oferente no tenga la calidad de fabricante, deberá acreditar su condición de distribuidor o comercializador autorizado por el fabricante, mediante certificación expedida por este en la que se identifique el producto y el presente proceso de contratación, con el propósito de garantizar la trazabilidad, procedencia y autenticidad del elemento ofrecido.



Lo anterior se establece como mecanismo de verificación de la condición técnica y jurídica del bien y no como una exigencia meramente formal. La Entidad dará aplicación a esta exigencia de manera uniforme a todos los participantes y, en todo caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1089 de 2006 y la doctrina de Colombia Compra Eficiente, respetando los compromisos derivados de los tratados o acuerdos comerciales que resulten aplicables al proceso.

En atención a lo respondido en la observación del señor Casallas y atendiendo a la normatividad vigente para comercialización de bienes destinados a la defensa y seguridad nacional, en especial la ley 1089 de 2006, se acoge la observación presentada en el sentido de incluir la exigencia de productor Nacional de los elementos: Chaleco blindado externo masculino Nivel IIIA partida arancelaria 6307909000 y casco balístico nivel IIIA tipo táctico partida arancelaria 6506100000, por lo que este último se incluirá en el pliego de condiciones.

JUAN PABLO BETANCOURT

Secretario de Gobierno, Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria (E)

Proyectó y revisó: Shirley Johana Martínez Pabón – Asesora externa FONSET.

Revisó aspecto jurídico: Mario Gabriel Collazos A – Asesor Jurídico Externo

Revisó aspecto técnico: Juan Pablo Betancourt - Secretario de Gobierno, Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria (E)

